



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 16:02 DIECISÉIS HORAS CON DOS MINUTOS DEL 11 ONCE DE MAYO DE 2023 DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **JOSÉ ANTONIO PLAZA URBINA, POR SU PROPIO DERECHO Y EN CUANTO A REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A. C.",** PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN IEM-CG-21/2023 DENOMINADO RESOLUCIÓN QUE REMITE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN REFERENTE A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD FORMAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO DE 2022 A ENERO DE 2023, CON FECHA 28 DE MARZO DEL 2023, Y POR ESTAR RELACIONADO CON ÉSTE, TODO LO CORRESPONDIENTE DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN IEM-CG-20/2023 DENOMINADO DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD FORMAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO DE 2022 A ENERO DE 2023, CON FECHA 28 DE MARZO DEL 2023, AMBOS DEL DÍA TRES DE MAYO DE 2023" **DOY FE.**

ATENTAMENTE

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	César Edemir Alcántar González
Autorizó	María de Lourdes Becerra Pérez

Morelia, Michoacán a 11 de mayo de 2023.

C. María de Lourdes Becerra Pérez.
Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.
Presente.

23 MAY 11 15:02

081

José Antonio Plaza Urbina, por mi propio derecho y en cuanto representante legal de la organización Vía Democrática para Michoacán, comparezco mediante el presente escrito en los términos del artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana a interponer el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales establecido en los artículos 4, 73 y 74 de la citada norma en contra del acuerdo IEM-CG-21/2023.

Por lo que le pido se sirva proceder de conformidad con los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, respecto de mi escrito de demanda y pruebas que le acompañan que anexo al presente.

Atentamente,



José Antonio Plaza Urbina

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	
Oficiaria de Partes	
Asunto:	Juicio de Protección de los Derechos P.E en 1 fojas.
Presentado por	José Antonio Plaza Urbina
a las	15:02 Hrs. del día 11
de	mayo del 20 23
Con	6 anexos en 36 fojas.
Recibió	Yacovica Castillo
NOMBRE Y FIRMA	

Nota: Se anexa Escritura Pública original

CC. Magistrados del Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán de Ocampo
Presentes.

José Antonio Plaza Urbina, mexicano, mayor de edad y en ejercicio de mis derechos político electorales, representante legal de la organización Vía Democrática para Michoacán, carácter que tengo reconocido ante el Instituto Electoral de Michoacán y que acredito con el testimonio del acta constitutiva de la moral representada, comparezco mediante el presente escrito para interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de acuerdo a lo que disponen los artículos 4, 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán por considerar que el acuerdo IEM-CG-21/2023 referente a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político local, correspondiente al periodo de enero de 2022 a enero de 2023 es contrario a derecho y causa agravio a mi representada como procedo a exponer en el presente escrito.

Para satisfacer los requisitos establecidos por el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, procedo a manifestar:

- I. El nombre del actor es **José Antonio Plaza Urbina**, promoviendo en cuanto **representante legal de Vía Democrática para Michoacán A.C.**
- II. Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Amado Camacho 168, interior 3 de la colonia Chapultepec Oriente de la ciudad de Morelia, Michoacán**. Señalando además para los efectos a que haya lugar que acepto recibir notificaciones por vía electrónica a través del correo electrónico michoacanprimeropp@gmail.com y que autorizo para oír y recibir notificaciones y documentos a los CC. Ángel Iván Ayala Ramos, Adán Cruz Castañeda, Roberto Cruz Rodríguez, José Efraín García Chávez y Rosa Martha García Loeza.
- III. Acompaño para acreditar mi personalidad e interés jurídico, la credencial para votar con fotografía del suscrito y el testimonio de la escritura pública 21196, volumen 760 del notario público 158 del estado de Michoacán, Héctor Gustavo Pantoja Ayala, en el que se establece mi carácter y señalo como hecho notorio que tengo reconocido el mismo en el expediente IEM-PPL-09/2022 del Instituto Electoral de Michoacán, así como en la notificación del acto impugnado.

- IV. Se identifica como acto impugnado el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán IEM-CG-21/2023 denominado *Resolución que remite la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán referente a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político local, correspondiente al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, con fecha 28 de marzo del 2023*, y por estar relacionado con éste, todo lo correspondiente del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán IEM-CG-20/2023 denominado *Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político local, correspondiente al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, con fecha 28 de marzo del 2023*, ambos del día tres de mayo de 2023.

Por tanto, se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

- V. Procedo a exponer la base de la presente impugnación mediante los siguientes:

a. Hechos.

- i. Mi representada presentó manifestación de intención para constituirse como partido político local ante el Instituto Electoral de Michoacán el 31 de enero de 2022 y tras cumplir con los requisitos establecidos, fue autorizada para realizar el procedimiento que establece de la Ley General de Partidos Políticos mediante el acuerdo IEM-CG-22/2022, y en consecuencia quedó sujeta al procedimiento de fiscalización correspondiente, con el que se cumplió cabalmente a lo largo del periodo de constitución del partido, tal y como lo establece el acuerdo IEM-CG-20/2023.
- ii. Desde la capacitación impartida en el mes de febrero de 2022, la Coordinación de Fiscalización estableció para las organizaciones en el proceso de constitución de partidos que la contabilidad debía llevarse mediante un software especializado y autorizado por la Coordinación, como se puede apreciar en la lámina 11 de la presentación¹ utilizada por la Coordinación para el efecto:

¹ Dicha presentación fue enviada al correo electrónico michoacanprimeropp@gmail.com que se estableció como de contacto con la Coordinación, el día 18 de febrero de 2022 desde fiscalizacion@iem.org.mx

IEM | **Obligaciones de las Organizaciones**

Las organizaciones deberán registrar sus operaciones a través del sistema de contabilidad aprobado por la Coordinación.

La documentación soporte (facturas, contratos, muestras, copias de cheques etc.) deberá ser incorporada al sistema de contabilidad en el momento de su registro, conforme a los plazos establecidos en el Reglamento. Artículos 43 y 49 RFOC

Toda comprobación será soportada con la documentación original con los requisitos fiscales (Artículos 29 y 29-A CFF). Artículo 55 Bis RFOC

EL responsable Financiero será quien maneje la administración de la totalidad de los recursos que obtengan para el desarrollo **de las actividades tendentes a la obtención del registro** (será nombrado en los términos de cada organización). Artículo 42 RFOC

Siendo además un hecho notorio que los informes presentados ante la Coordinación se elaboraron utilizando esta herramienta como fue solicitado, por lo que el conocimiento de que se empleaba dicho software data del inicio del proceso de fiscalización y no fue objeto de investigación o inquisición alguna.

- iii. Que con fecha 4 de abril, la Coordinación de Fiscalización notificó a la responsable financiera de la organización el oficio IEM-COOF-185/2023, en el que informaba de la garantía de audiencia para mi representada en cuanto al hallazgo de nueve facturas timbradas por la empresa Aspel de México S.A. de C.V., por concepto de Suscripción al servicio Aspel-COI, amparando éstas otros tantos pagos mensuales. En los términos requeridos, con fecha 10 de abril se presentó escrito de manifestaciones que en lo sustancial señala:

Por este medio doy respuesta IEM-COOF-185/2023 mediante el cual observa la existencia de diversas facturas expedidas a nombre de mi representada la organización Vía Democrática para Michoacán A.C. por Aspel México S.A. de C.V. en relación con el uso de una plataforma de servicios de contabilidad,

señalando que en los reportes presentados no se incluyen gastos por \$3,964.88, ni del ingreso de los mismos.

En relación con lo anterior hago de su conocimiento que dichos gastos no fueron reportados por considerar que se encuentran comprendidos en lo previsto por el inciso d. del artículo 111 de los Lineamientos de fiscalización en cuanto servicios profesionales prestados por los afiliados, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean prestados en forma gratuita, voluntaria y desinteresada, ya que el mencionado software es una herramienta utilizada para registrar los movimientos contables y es accesoria de la prestación de este servicio realizado en los términos del precepto antes citado.

A mayor abundamiento es pertinente señalar que la facturación por parte de la empresa Aspel de México, S.A. de C.V. se realizó como una consecuencia involuntaria al registrar a la persona moral en el propio sistema, y no con la intención de acreditar los pagos que genera el uso del mismo. Como se desprende de los estados de cuenta presentados por la organización, no se realizaron pagos por este concepto.

Para efectos de transparencia y fortaleciendo lo antes dicho, presento a su consideración los pagos realizados en forma personal desde la tarjeta de crédito con terminación 0296 del banco Banamex, a nombre de María Concepción Arreola Villaseñor, con lo que se puede verificar tanto el gasto realizado como el origen de los recursos, lo anterior sin perjuicio de lo ya señalado ante usted, de que este gasto no fue reportado, por considerarse accesorio de un servicio, exceptuado por la propia norma de ser considerado como una aportación en especie, pues es equiparable a otros de igual naturaleza como el uso de computadoras, impresoras, software diverso, energía eléctrica o servicios de internet que tampoco deben ser reportados.

- iv. Previa aprobación de la Comisión de Fiscalización se sometieron a la consideración de la autoridad responsable los proyectos de dictamen, que fueron desahogados en su sesión del día tres de mayo del presente, siendo aprobados por unanimidad y convirtiéndose en los actos impugnados IEM-CG-20/2023 y IEM-CG-21/2023, mediante los cuales, en el segundo de ellos se imponen a mi representada en su resolutivo SEGUNDO, dos sanciones por 55 UMAS cada una, equivalentes a \$5291.34, para un total de \$10,582.68.

b. Agravios:

- i. Me causa agravio que la autoridad indebidamente califica de antijurídica una conducta de mi representada a través de su responsable financiera, pues señala que omitió reportarse la operación consistente en la adquisición de una suscripción para el uso

mensual del software Aspel – COI, cuando esta aportación esta exceptuada de ser reportada por la normatividad en el artículo 111, inciso d del *Reglamento para la Fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local*, por lo que la imposición de la sanción atribuida en forma injusta a mi representada es ilegal.

El citado artículo 111 señala que:

“Se consideran aportaciones en especie:

(...) d. Los servicios prestados a las Organizaciones a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de afiliados o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados en forma gratuita, voluntaria y desinteresadamente. (...)” (sic).

De lo anterior se colige que cuando un integrante de un órgano directivo de la organización aporta en forma gratuita un servicio que no es su actividad mercantil o profesional, es decir que lleva a cabo una tarea en beneficio de la Organización, ésta no se considera una aportación en especie y por lo tanto está exceptuada de la obligación que la normatividad impone a la organización de reportarla en sus informes de ingresos y egresos.

Para plantear ante sus señorías adecuadamente este agravio, deben estudiarse diversos aspectos, comenzando porque esta explicación ya fue planteada por la responsable financiera de la organización ante la autoridad fiscalizadora la cual la desestimó en forma errónea y superficial, y en un segundo momento analizando los elementos del dispositivo normativo en cuestión para acreditar que la conducta de mi representada se ajusta al supuesto previsto.

La autoridad responsable desestimó sin estudiar debidamente las manifestaciones hechas a este respecto en el ejercicio de la garantía de audiencia de mi representada, señalando en ambos acuerdos² que primero, no se trató de la prestación de un servicio sino de la adquisición de un bien mueble encuadrando la conducta en el inciso a del citado artículo 111 y segundo, que se estableció un vínculo contractual entre mi representada y la empresa Aspel de México.

Respecto de que se adquirió un bien mueble, primero debe aclararse que esto es inexacto, pues si bien los programas informáticos son

² IEM-CG-20/2023 párrafo primero de la página 146 y IEM-CG-21/2023 página 23, párrafo segundo.

reconocidos como tales, las condiciones de uso publicadas por Aspel de México en su página de internet³ y a las que los clientes se sujetan al adquirir los servicios, establecen con toda claridad que se trata de una “Licencia de uso”, es decir, un acto jurídico distinto al que supone el encuadre normativo de la autoridad en la donación de un bien mueble, pues el uso es un derecho real, limitado, intransferible y en este caso temporal y que no debe alterar la cosa ajena ni en forma ni sustancia⁴, por lo que la naturaleza jurídica es la de una obligación de hacer – otorgar el uso – y no una de dar – entregar el bien –. Esta naturaleza limitada y personal, que no solo se desprende de la naturaleza de la figura del uso, sino de las condiciones establecidas por Aspel del México al señalar que solo puede instalarse el programa en un equipo de cómputo, en este caso el que es propiedad de la responsable financiera de la organización, es un elemento que debe considerarse a favor de la usuaria y operadora del servicio era ella, y que este tenía el propósito de realizar para la organización la tareas propias de su encomienda, es decir la presentación de los informes de ingresos y gastos y atender las tareas de fiscalización como la autoridad lo requirió. Es decir, la organización nunca tuvo derechos sobre el software ni acceso al mismo, únicamente se beneficiaba de la labor de la responsable financiera, siendo este el servicio que a título gratuito se recibió.

Por lo que respecta al establecimiento de una relación contractual entre Vía Democrática para Michoacán y Aspel de México, esta solo tiene fundamento en la expedición de los CFDI, lo cual como también se hizo saber a la autoridad fiscalizadora, se debió a un error humano, sin embargo al margen de ello, la autoridad es omisa y se equivoca al negar cualquier valor probatorio a las erogaciones realizadas por María Concepción Arreola Villaseñor, responsable financiera de la organización desde una cuenta personal, lo cual fue acreditado en forma indubitable y es reconocido, pero desestimado sin ningún argumento por la autoridad. Hay una contradicción entre la expedición del CFDI y la acreditación del pago entre dos personas jurídicas distintas, y ambas coinciden en su dicho en que era María Concepción Arreola Villaseñor quien pagaba, quien instaló el sistema en el equipo de cómputo de su propiedad, quien lo operó en forma exclusiva, a quien se dirigían en su correo personal las comunicaciones relacionadas con el funcionamiento y operación del programa y quien era la persona titular de los derechos del contrato

³ <https://www.aspel.com.mx/condiciones-de-uso-sistemas-aspel>

⁴ <http://diccionariojuridico.mx/definicion/uso>

de uso, y la autoridad no concede a estos elementos ningún valor, ni siquiera de indicio.

En abundamiento de lo anterior y como se acredita con el acta constitutiva de Vía Democrática para Michoacán, la responsable financiera no hubiera tenido facultades para obligar a mi representada en un contrato como el que indebidamente la autoridad nos atribuye y dada la naturaleza jurídica del contrato y las condiciones del mismo, los derechos de uso son intransferibles.

En este orden de ideas, regresando a los requisitos que establece el artículo 111, inciso d para considerar que la hipótesis normativa se ajusta lo realizado por mi representada, y una vez objetada por insuficiente la argumentación de la autoridad, podemos ver que lo que se debe satisfacer es que se trate de un servicio prestado a la organización, es este caso la presentación de los informes de ingresos y egresos de la organización y no como erróneamente dice la autoridad la entrega de un bien mueble; el cual se realice en forma gratuita, lo que se acredita plenamente ya que no se realizó ningún pago por este concepto; el que sea prestado por un integrante de los órganos directivos de la organización, que lo es María Concepción Arreola Villaseñor, lo que es evidente, reconocido por la autoridad y se confirma en el acta constitutiva de la misma y finalmente que no tenga actividad mercantil o profesional, lo cual es también notorio al ya que la responsable financiera, no es una profesional de la administración o de la contabilidad ni se dedica a una actividad relacionada con estas materias.

Como puede apreciarse, el proceder de mi representada se ajusta a lo dispuesto por el inciso d del artículo 111 del *Reglamento para la Fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local*, y es por ello que se afirma que la sanción impuesta es ilegal, pues este razonamiento fue abordado por la autoridad en forma superficial y equivocada, desestimándolo en forma frívola y con argumento insuficientes y falaces, en contravención del principio de congruencia que rige para toda sentencia o resolución de autoridad.

Al respecto se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 28/2009 siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e

imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. **La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.**

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambríz.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

- ii. La interpretación que realiza la autoridad en su resolución al imponer dos sanciones, una por no reportar los ingresos y otra por no reportar los egresos es incongruente y se encuentra indebidamente motivada, por lo que me causa agravio al violentar los principios de congruencia y de tipicidad al que está sujeto el Derecho Administrativo Sancionador. La propia autoridad en el acuerdo IEM-CG-21/2023 establece que “de una revisión exhaustiva del expediente de la Organización se aprecia que todos sus ingresos reportados fueron en especie, por lo que se puede deducir válidamente, que el gasto por la cantidad total hasta aquí analizada por \$3,527.56 (tres mil quinientos veintisiete pesos 56/100 M.N.), debió de haberse reportado, en su debido caso, ya sea como ingreso en efectivo, o bien, en mediante ingreso derivado de una aportación en especie (...) por lo que partiendo de la presunción de la autoridad fiscalizadora se puede presumir que dicho ingreso debió haberse registrado como un

ingreso en especie, esto siguiendo la secuencia de que dicha organización recibió todas sus aportaciones en especie.”^{5 6}

Lo anterior se refuerza cuando en ambos acuerdos del Consejo General⁷, se señala que la adquisición del licenciamiento del software se encuadra en el inciso a) del artículo 111 del *Reglamento para la Fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local* que trata de las aportaciones en especie y en particular de la donación de bienes muebles, lo cual he argumentado que es incorrecto en su especie, pero que no obsta para dejar manifiesta la visión de la autoridad fiscalizadora que la conducta que atribuye a mi representada se encuadra en esta figura y no en otra, como de forma incorrecta establece al aplicar las sanciones de las que me duelo.

Sin embargo, al determinar las conductas punibles, la autoridad olvida su propio razonamiento y de forma contradictoria e incongruente establece la existencia separada de un ingreso y un egreso, lo cual solamente podría ocurrir si las operaciones descritas se hubieran realizado mediante aportaciones y pagos en numerario, lo cual como se acredita en el expediente no aconteció, pues por una parte está acreditado que la cuenta bancaria de la organización estuvo en cero durante todo el periodo fiscalizado y por otra parte se demostró la fuente de los pagos realizados a la empresa Aspel de México S.A. de C.V. desde la tarjeta de crédito de la responsable financiera de la organización, con lo cual suponiendo sin conceder en forma alguna, que la operación debiera hacerse del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, esta sería como lo reconoce en su dictamen un ingreso en especie, lo cual es incongruente con la existencia de un egreso en los términos de la normatividad aplicable, pues estos nunca se relacionan a ingresos en especie, sino a la acumulación en la cuenta bancaria del numerario recibido por la organización.

La autoridad fiscalizadora basa su interpretación en un equívoco. Señala tanto en el acuerdo IEM-CG-20/2023⁸, así como en el impugnado IEM-CG-21/2023⁹ que *no puede haber un egreso sin un ingreso previo*, lo cual evidencia una confusión generalizada y un razonamiento falaz encaminado a forzar su conclusión: la autoridad

⁵ Tercer párrafo de la página 22, del Acuerdo IEM-CG-21/2023, subrayados propios.

⁶ Idéntica redacción se encuentra en el Acuerdo IEM-CG-20/2023, página 152, primer párrafo.

⁷ IEM-CG-20/2023 párrafo primero de la página 146 y IEM-CG-21/2023 página 23, párrafo segundo.

⁸ Párrafo final de la página 151.

⁹ Segundo párrafo de la página 7, segundo párrafo de la página 24 y párrafos tercero y cuarto de la página 26.

deriva la existencia de la infracción únicamente a partir de la existencia de los CFDI aludidos, sin tomar en consideración otros argumentos ni otros elementos probatorios y por lo tanto insiste en forma ilógica en la realización de un egreso y por lo tanto presupone un ingreso, siendo ambas cosas irreales. Como ya se ha establecido a la organización, un integrante de su directiva le prestó el servicio de realizar las tareas propias del responsable financiero, y en ese proceso se sirvió de una herramienta informática que en todo caso es una aportación en especie y que incluso en el caso que su omisión fuera punible, debe abordarse con esa lógica y desde la aplicación de las normas que exactamente corresponden al supuesto, y no de la manera confusa y falaz que lo ha hecho la hoy demandada, suponiendo en forma ilegal la realización de operaciones que no ocurrieron y atribuyendo conductas que no se realizaron, aun en contra de las probanzas que obran en el expediente y reconoce en su acuerdo.

Por tanto, sancionar a mi representada por haber realizado un egreso y no haberlo informado es incongruente y contrario a derecho, porque la misma autoridad fiscalizadora reconoce que el egreso nunca ocurrió, pues el servicio recibido, si bien se sostiene que se encontraba exceptuado de ser informado, deriva de una aportación en especie, es decir que la adquisición la hizo una persona distinta a la Organización y luego utilizó el servicio adquirido por ella en beneficio de mi representada, que nunca realizó un egreso, y por ello no debe ser sancionada.

- iii. Causa agravio a mi representada la determinación de la sanción GRAVE ORDINARIA que hace la autoridad pues ésta carece de la debida fundamentación y motivación y viola en mi perjuicio la garantía de tipicidad que establece el orden jurídico para la aplicación del derecho sancionador. Dice la autoridad, sin explicar por qué ni como arriba a su conclusión que se trata de una falta grave ordinaria, la cual es una categoría de graduación de las sanciones – en levísimas, leves y graves, esta a su vez en ordinarias, especiales o mayores – la cual retoma de tres sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral (SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002 y SUP-RAP-031/2002)¹⁰ que integraron los precedentes de la tesis de jurisprudencia 24/2003 la cual no se encuentra vigente por Acuerdo General 4/2010 de la misma Sala Superior, por lo que dichos criterios no tienen carácter obligatorio y han sido superados por la autoridad jurisdiccional, lo cual adminiculado a la debilidad de los preceptos

¹⁰ IEM-CG-21/2023 página 43, párrafo final.

establecidos en el *Reglamento para la Fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local* que de forma genérica pretenden establecer que “El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables” constituye una infracción¹¹, lo cual es contrario a la tesis de jurisprudencia 07/2005 del Tribunal Electoral pues no cumple con los preceptos del régimen sancionador administrativo electoral. Para mayor claridad se transcribe ésta:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta,*

¹¹ Artículo 190 de los Reglamento para la Fiscalización de las organizaciones

general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

De lo anterior se colige que en la normatividad que pretende aplicar la autoridad debiera existir la escala de graduación que permitiera clasificar la falta como grave, y no acudir a sentencias – que no a jurisprudencia obligatoria – para fundar su actuación pues lo anterior es utilizar la analogía, método de interpretación que la Constitución General restringe para la aplicación del derecho punitivo. La amplitud del texto legal no satisface particularmente el requisito de que los destinatarios de la norma podamos conocer de forma anterior a su aplicación las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, vulnerándose los principios de certeza y objetividad en perjuicio de mi representada, hecho que trasciende en la afectación a mi derecho, pues al señalar que se trata de una falta grave concluye la autoridad que, amerita una sanción de carácter económico aun cuando existen alternativas menos severas y también en la determinación de la cuantía de la misma que se corresponde con el 150% de la cantidad involucrada, la cual aplica no una sino dos veces, con lo cual también violenta el principio de proporcionalidad de la sanción.

Además, conforme a lo expuesto, es evidente la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al no sustentarse en preceptos legales vigentes, sino en precedentes de una jurisprudencia ya superada, que no pueden servir de fundamento al carecer de obligatoriedad, por disposición del artículo 216 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, cuando haya un pronunciamiento en contrario de la Sala Superior, como aconteció con el acuerdo general 4/2010.

Resulta aplicable la diversa tesis de jurisprudencia con registro digital 238212, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”.

Cabe puntualizar que el mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (*lex previa*), sino que deben tener un grado de precisión tal (*lex certa*), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, **de manera arbitraria**, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal.

Esto es así, porque en el derecho sancionador electoral aplica el principio de reserva de ley y el principio de tipicidad, que implica la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad, como en el caso que nos ocupa, que la autoridad electoral se apartó de la norma y apoyó su actuar en criterios no obligatorios, para determinar las sanciones que se impugnan.

Al respecto, ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 100/2006, que el derecho administrativo sancionador ha de ser una manifestación de la

potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.** Tesis que se reproduce a continuación:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

- iv. Es inadecuada la valoración que hace la autoridad fiscalizadora de la sanción que impone al señalar que la conducta que atribuye a mi representada le impidió ejercer de manera adecuada sus atribuciones de control y vigilancia, lo cual es inexacto, ya que si bien la aparición de los CFDI ocurrió en la etapa de elaboración del dictamen consolidado, la autoridad no desconocía el uso de una herramienta de software con la que se elaboraban los informes mensuales, y al margen de que hubiera podido señalarla como una omisión en sus oficios que elaboraba ante cada presentación mensual, y no valora el impacto ni la trascendencia de la conducta atribuida en el gasto de la organización ni en el cumplimiento de sus obligaciones de rendición de cuentas, ya que no valoró que si bien existen nueve CFDI estos corresponden a un solo servicio de uso del software que no trasciende en ninguna otra actividad de la organización para la consecución de sus fines, ni le otorgan una ventaja indebida o antijurídica en el proceso que se realiza. Tampoco valora la autoridad que la cuantía del monto involucrado en la conducta atribuida es aproximada apenas al 1% del gasto realizado por la organización en el periodo que se fiscaliza.

Otro aspecto que no es atendido por la autoridad es la diligencia con que la responsable de fiscalización atendió sus determinaciones, la organización no omitió el reporte del gasto porque pretendiera sorprender a la autoridad, mucho menos actuó con dolo o lenidad, sino que de buena fe en todo momento consideró encontrarse en un supuesto normativo que le autorizaba a excluir el concepto del informe, y ante el requerimiento de la autoridad justificó en función de su propia interpretación, la conducta atribuida, presentando además a la autoridad fiscalizadora toda la información relativa a los hechos, la cual fue confirmada en por ella en sus investigaciones, incluso reconociendo la existencia de un error involuntario en la documentación de los CFDI, todo ello dentro de la etapa de fiscalización, lo que permitió a la autoridad de realizar sus funciones sin obstrucción alguna por parte de la organización, y de incluir en el dictamen consolidado toda la información sobre el particular por lo que el dicho de la autoridad de que se vulneraron los principios de transparencia y de rendición de cuentas y que por ello es procedente determinar la existencia de una infracción grave ordinaria y la imposición de una sanción, es excesiva y no se ajusta al principio jurídico de que el ejercicio del poder correctivo estatal debe ser acotado y muy limitado y su aplicación estricta; se faltó además a los principios de exhaustividad y congruencia al no analizar estos elementos disponibles para la autoridad en sus constancias y omitir como atenuantes de la conducta atribuida a mi representada su

disposición para entregar toda la información relacionada con el hecho en forma completa y oportuna.


VI. Pruebas:

- a. La documental consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía.
- b. La documental pública consistente en el testimonio de la escritura pública 21196, volumen 760 del notario público 158 del estado de Michoacán, Héctor Gustavo Pantoja Ayala donde consta el acta constitutiva de la organización Vía Democrática para Michoacán.
- c. Documental consistente en el escrito en que la responsable financiera realiza manifestaciones en relación con el hallazgo de CFDI expedidos por Aspel de México del 10 de abril de 2023.
- d. Las documentales privadas consistentes en las impresiones de los correos electrónicos recibidos de Aspel de México por la C. María Concepción Arreola Villaseñor.
- e. Documental privada, consistente en la manifestación bajo protesta de decir verdad de María Concepción Arreola Villaseñor de que no es una profesional de la administración o de la contabilidad.
- f. La instrumental de actuaciones, consistente en todo el expediente de fiscalización de mi representada.
- g. La presuncional legal y humana en todo cuanto sea favorable a mi causa.

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes señores magistrados les pido se sirvan:

1. Admitir a trámite el presente Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del suscrito, teniendo por señalado el domicilio y los autorizados para recibir notificaciones.
2. Admitir y desahogar las pruebas y valorar los argumentos aquí presentados conforme a derecho y en el momento procesal oportuno revocar el acto impugnado, consistente en la sanción impuesta a mi representada en el acuerdo CG-IEM-21/2023, dejando esta sin efectos por ser nula de pleno derecho.

Morelia, Michoacán a la fecha de su presentación.



José Antonio Plaza Urbina
Representante legal de
Vía Democrática para Michoacán

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
PLAZA
URBINA
JOSE ANTONIO



SEXO H

DOMICLIO
FRACC BOSQUE ALTOZANO 58350
MORELIA, MICH.

CLAVE DE ELECTOR PLURAN76060716H900

CURP PAUA760607HMNLRN07 AÑO DE REGISTRO 1993 03

FECHA DE NACIMIENTO 07/06/1976 SECCIÓN 1224 VIGENCIA 2022 - 2032


INE






6807818

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2271692175<<1224019532037
7606076H3212312MEX<03<<05982<8
PLAZA<URBINA<<JOSE<ANTONIO<<<<



Morelia, Michoacán a 10 de abril de 2023.

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN

Carla P. Gutiérrez
Mar. Concepción Arreola

10/04/2023 14:53 hrs.
12

C. MAGALY MEDINA AGUILAR,
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.
PRESENTE.

Por este medio doy respuesta al oficio IEM-COOF-185/2023 mediante el cual observa la existencia de diversas facturas expedidas a nombre de mi representada la organización Vía Democrática para Michoacán A.C. por Aspel México S.A. de C.V. en relación con el uso de una plataforma de servicios de contabilidad, señalando que en los reportes presentados no se incluyen gastos por \$3,964.88, ni del ingreso de los mismos.

En relación con lo anterior hago de su conocimiento que dichos gastos no fueron reportados por considerar que se encuentran comprendidos en lo previsto por el inciso d. del artículo 111 del Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local, en el Estado de Michoacán, en cuanto servicios profesionales prestados por los afiliados, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean prestados en forma gratuita, voluntaria y desinteresada, ya que el mencionado software es una herramienta utilizada para registrar los movimientos contables y es accesoria de la prestación de este servicio realizado en los términos del precepto antes citado.

A mayor abundamiento es pertinente señalar que la facturación por parte de la empresa Aspel de México, S.A. de C.V. se realizó como una consecuencia involuntaria al registrar a la persona moral en el propio sistema, y no con la intención de acreditar los pagos que genera el uso del mismo. Como se desprende de los estados de cuenta presentados por la organización, no se realizaron pagos por este concepto.

Para efectos de transparencia y fortaleciendo lo antes dicho, presento a su consideración los pagos realizados en forma personal desde la tarjeta de crédito con terminación **296 del banco Banamex, a nombre de María Concepción Arreola Villaseñor, con lo que se puede verificar tanto el gasto realizado como el origen de los recursos, lo anterior sin perjuicio de lo ya señalado ante usted, de que este gasto no fue reportado, por considerarse accesorio de un servicio, exceptuado por la propia norma de ser considerado como una aportación en

especie, pues es equiparable a otros de igual naturaleza como el uso de computadoras, impresoras, software diverso, energía eléctrica o servicios de internet que tampoco deben ser reportados.

Por lo aquí expuesto, le solicito se sirva tener por aclarado el hallazgo realizado por la coordinación a su digno cargo y por solventado satisfactoriamente el requerimiento emitido.

Atentamente,



María Concepción Arreola Villaseñor
Responsable financiera de
Vía Democrática para Michoacán, A.C.



Comienza a disfrutar tu Sistema de Contabilidad Integral

¡Felicidades! Has dado el primer paso para tener un balance de tus finanzas. Gracias por descargar **Aspel COI**, el poderoso Software que te ayudará a mantener la Contabilidad de tu empresa al día de forma segura y eficiente.

[DESCARGA EL SISTEMA AQUI](#)

Con **Aspel COI**:

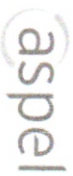
- Cumple fácilmente con todos los requerimientos de la Contabilidad Electrónica.
- Realiza de manera automática una oportuna presentación de las declaraciones fiscales e Informativas, como IVA, ISR, DIOT, entre otras.

Inicia operaciones en tu Sistema:

Descarga [aquí](#) el Manual que te guiará en la instalación y activación de tu Sistema.

Contacto:

Estamos listos para asesorarte. Si requieres mas información, escríbenos a correos@aspel.com.mx o llámanos al **55 5325 2323, opción 3**.



Bienvenido a Aspel

Hola MARÍA CONCEPCIÓN ARRELA VILLASEÑOR,

Tu cuenta ha sido creada con éxito. Utiliza estos datos y tu contraseña para iniciar sesión:

Usuario:viadem0358

Razón social:VIA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN

RFC: VDM220121358

A partir de ahora, disfruta 1GB de Espacio **Aspel**, el servicio en la nube para que almacenes y compartas la información que requieras. Comienza [aquí](#)

En Mi cuenta podrás:

- Hacer pagos electrónicos de forma segura.
- Comprar en línea más productos o servicios (cursos, timbres, pólizas), agregar usuarios.
- Administrar tus Suscripciones y cargos automáticos.
- Consultar tus pedidos anteriores.
- Cambiar o actualizar la información de tu cuenta.

Si tienes dudas, acércate a tu Distribuidor Certificado o comunícate al 5325-2323, opción 1.

Saludos,

A

avisos@avisos.aspel.com.mx

Para: Usted

← ↩ → …
Lun 09/05/2022 11:20 PM

Instala y activa tu Sistema en Suscripción

Estimado(a) MARÍA CONCEPCIÓN ARRELA VILLASEÑOR,

A continuación te proporcionamos los datos para realizar la activación de tu

Sistema Aspel en Suscripción:

Sistema: Aspel-COI

Número de serie: CMSNVR197819

CDA: Michpfrm22

Es importante que conserves estos datos en un lugar seguro.

Para instalar y activar tu Sistema **contacta a tu Distribuidor**, tu aliado de negocio, o llámanos al 800 **Aspel 123**.

En caso de no tener un Distribuidor asignado, encuéntralo [aquí](#)

Si no has descargado tu Sistema, ingresa a : aspel.com.mx/Descargas/

Saludos,
Equipo **Aspel**
aspel.com

← Responder

↩ Reenviar



aspel_venta_en_linea@avisos.aspel.com.mx
Para: Usted



Confirmación de pago

Hola **MARÍA CONCEPCIÓN ARELA VILLASEÑOR**,

Hemos recibido el pago de los siguientes servicios:

Servicio	Importe
- 1 Suscripción Aspel-COI / Pago Mensual 1 Usr - CMSNVR197819	\$ 333.00
Subtotal:	\$ 333.00
Impuesto(s):	\$ 53.28
Total:	\$ 386.28
Total Pagado:	\$386.28

Forma de pago: Tarjeta de Crédito con terminación: ****0296

Entrega de Factura:

Dentro del Escritorio de servicios > Mis Pedidos > Histórico de Pedidos, consulta y descarga la Factura Electrónica en PDF y XML correspondiente a tu pago después de 5 días hábiles de haberlo realizado.

Para cualquier duda **acércate a tu Distribuidor***, tu aliado de negocio, o llámanos al: (55) 5325 2323 opción 1.

Saludos,
Equipo **Aspel**
aspel.com

A

aspel_venta_en_linea@avisos.aspel.com.mx

Para: Usted



Confirmación de pago

Hola **MARÍA CONCEPCIÓN ARRELA VILLASEÑOR**,

Hemos recibido el pago de los siguientes servicios:

Servicio	Importe
- 1 Suscripción Aspel-COI / Pago Mensual 1 Usr - CMSNVR197819	\$ 333.00
Subtotal:	\$ 333.00
Impuesto(s):	\$ 53.28
Total:	\$ 386.28
Total Pagado:	\$386.28

Forma de pago: Tarjeta de Crédito con terminación: ****0296

Entrega de Factura:

Dentro del Escritorio de servicios > Mis Pedidos > Histórico de Pedidos, consulta y descarga la Factura Electrónica en PDF y XML correspondiente a tu pago después de 5 días hábiles de haberlo realizado.

Para cualquier duda **acércate a tu Distribuidor***, tu aliado de negocio, o llámanos al: (55) 5325 2323 opción 1.

Saludos,
Equipo **Aspel**
aspel.com

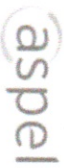
← Responder

→ Reenviar

A

aspel_venta_en_linea@avisos.aspel.com.mx

Para: Usted



Confirmación de pago

Hola **MARÍA CONCEPCIÓN ARRELA VILLASEÑOR**,

Hemos recibido el pago de los siguientes servicios:

Servicio	Importe
- 1 Suscripción Aspel-COI / Pago Mensual 1 Usr - CMSNVR197819	\$ 333.00
Subtotal:	\$ 333.00
Impuesto(s):	\$ 53.28
Total:	\$ 386.28
Total Pagado:	\$386.28

Forma de pago: Pago Automático con Tarjeta de Crédito con terminación:

****0296

Entrega de Factura:

Dentro del Escritorio de servicios > Mis Pedidos > Histórico de Pedidos, consulta y descarga la Factura Electrónica en PDF y XML correspondiente a tu pago después de 5 días hábiles de haberlo realizado.

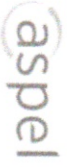
Para cualquier duda **acércate a tu Distribuidor***, tu aliado de negocio, o llámanos al: (55) 5325 2323 opción 1.

Saludos,
Equipo **Aspel**
aspel.com

A

aspel_venta_en_linea@avisos.aspel.com.mx

Para: Usted



Confirmación de pago

Hola **MARÍA CONCEPCIÓN ARRELA VILLASEÑOR**,

Hemos recibido el pago de los siguientes servicios:

Servicio	Importe
- 1 Suscripción Aspel-COI / Pago Mensual 1 Usr - CMSNVR197819	\$ 333.00
Subtotal:	\$ 333.00
Impuesto(s):	\$ 53.28
Total:	\$ 386.28
Total Pagado:	\$386.28

Forma de pago: Pago Automático con Tarjeta de Crédito con terminación:

***0296

Entrega de Factura:

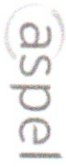
Dentro del Escritorio de servicios > Mis Pedidos > Histórico de Pedidos, consulta y descarga la Factura Electrónica en PDF y XML correspondiente a tu pago después de 5 días hábiles de haberlo realizado.

Para cualquier duda **acércate a tu Distribuidor***, tu aliado de negocio, o llámanos al: (55) 5325 2323 opción 1.

Saludos,
Equipo **Aspel**
aspel.com

A
aspel_venta_en_linea@avisos.aspel.com.mx
Para: Usted

← → ⋮
Vie 09/09/2022 10:51 AM



Confirmación de pago

Hola **MARÍA CONCEPCIÓN ARRELA VILLASEÑOR**,

Hemos recibido el pago de los siguientes servicios:

Servicio	Importe
- 1 Suscripción Aspel-COI / Pago Mensual 1 Usr - CMSNVR197819	\$ 333.00
Subtotal:	\$ 333.00
Impuesto(s):	\$ 53.28
Total:	\$ 386.28
Total Pagado:	\$386.28

Forma de pago: Pago Automático con Tarjeta de Crédito con terminación:

****0296

Entrega de Factura:

Dentro del Escritorio de servicios > Mis Pedidos > Histórico de Pedidos, consulta y descarga la Factura Electrónica en PDF y XML correspondiente a tu pago después de 5 días hábiles de haberlo realizado.

Para cualquier duda **acércate a tu Distribuidor***, tu aliado de negocio, o llámanos al: (55) 5325 2323 opción 1.

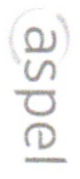
Saludos,
Equipo **Aspel**
aspel.com

← Responder

→ Reenviar

A **aspel_venta_en_linea@avisos.aspel.com.mx**
Para: Usted

← → ⋮
Mié 09/11/2022 11:43 AM



Confirmación de pago

Hola **MARÍA CONCEPCIÓN ARRELA VILLASEÑOR**,

Hemos recibido el pago de los siguientes servicios:

Servicio	Importe
- 1 Suscripción Aspel-COI / Pago Mensual 1 Usr - CMSNVR197819	\$ 333.00
Subtotal:	\$ 333.00
Impuesto(s):	\$ 53.28
Total:	\$ 386.28
Total Pagado:	\$386.28

Forma de pago: Pago Automático con Tarjeta de Crédito con terminación:
****0296

Entrega de Factura:

Dentro del Escritorio de servicios > Mis Pedidos > Histórico de Pedidos, consulta y descarga la Factura Electrónica en PDF y XML correspondiente a tu pago después de 5 días de haberlo realizado.

Para cualquier duda **acércate a tu Distribuidor***, tu aliado de negocio, o llámanos al: (55) 5325 2323 opción 1.

Saludos,
Equipo **Aspel**
aspel.com

← Responder → Reenviar



aspel_venta_en_linea@avisos.aspel.com.mx
Para: Usted



Confirmación de pago

Hola **MARÍA CONCEPCIÓN ARELA VILLASEÑOR**,

Hemos recibido el pago de los siguientes servicios:

Servicio	Importe
- 1 Suscripción Aspel-COI / Pago Mensual 1 Usr - CMSNR197819	\$ 377.00
Subtotal:	\$ 377.00
Impuesto(s):	\$ 60.32
Total:	\$ 437.32
Total Pagado:	\$437.32

Forma de pago: Pago Automático con Tarjeta de Crédito con terminación: ****0296

Entrega de Factura:

Dentro del Escritorio de servicios > Mis Pedidos > Histórico de Pedidos, consulta y descarga la Factura Electrónica en PDF y XML correspondiente a tu pago después de 5 días de haberlo realizado.

Para cualquier duda **acércate a tu Distribuidor***, tu aliado de negocio, o llámanos al: (55) 5325 2323 opción 1.

Saludos,
Equipo Aspel
aspel.com

← Responder

→ Reenviar

A quien corresponda:

Por medio de la presente manifiesto bajo protesta de decir verdad que desde el mes de octubre del año 2018 y hasta la fecha, mi única actividad económica es el comercio. Siendo este perteneciente al giro de la venta de ropa al menudeo al público en general.

Asimismo, declaro que no ejerzo mi profesión ni ninguna relacionada con servicios administrativos o contables.

Emito y suscribo la presente para los fines a que haya lugar, manifestando nada más que la verdad.

Atentamente

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname that is partially obscured by a diagonal line.

María Concepción Arreola Villaseñor